

Viedma, 16 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas al interno J.E.G. en autos caratulados G.J.E. S/ EJECUCION DE PENA (MPF-VI-01432-2017), VI-00237-P-0000 del registro interno de este Juzgado de Ejecución n° 8, y;

CONSIDERANDO:

Que el interno solicita la extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas, a fin de seguir afianzando lazos familiares en el marco de su progresividad, mencionando que las usufructúa desde octubre del año pasado.

Que el Consejo Correcional en sesión de fecha 20 de noviembre de 2025 mediante Acta N°109/25 propone una ampliación de las salidas transitorias que el interno viene usufructuando desde octubre de 2024.

Que el mencionado órgano colegiado, PROPONE, en base a las informes de las Areas Tratamentales: Dar curso FAVORABLE POR MAYORIA a la solicitud de EXTENSION HORARIA DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS, sugiriendo: 1) Sumar UNA SALIDA TRANSITORIA MÁS por el término de (6) HORAS a la salida que ya tiene otorgada por esta Magistratura interviniente, quedando como nueva frecuencia de salidas: DOS SALIDAS TRANSITORIAS MENSUALES una por el término de (8) horas, y otra por el término de (6) horas en el Domicilio de sus Referentes y tutores, el Sr. I.G.G.y.l.S.S.C.S. sito calle J.M.d.R.?.2.B.Z.d.e.C.. 2) Sugerir que dichas salidas transitorias continúen BAJO TUICION del Sr. I.G.G.y.l.S.S.C.S., con (GPS), conforme lo establecido en art. 16 punto II inc. b) de la Ley N 24.660.

Que el Equipo de ofensores Sexuales del Complejo Penal se expide en forma favorable a dicha solicitud, manifestando respectivamente ,que no tiene objeción en relación a la extensión horaria en las salidas transitorias que ya posee, ya que de las entrevistas interdisciplinarias mantenidas con el señor G. surge que no se han producido modificaciones subjetivas ni de

índole social, ni incumplimientos de pautas en la situación general del condenado, por lo que el equipo especializado considera pertinente la solicitud de extensión horaria en las salidas transitorias que ya posee el señor G., proponiendo una salida más de 6 horas diurnas, contemplando que le queda menos de un año para agotar condena, con la finalidad de hacer efectiva la progresividad del régimen penal..."

Que el requirente se encuentra a disposición de éste Juzgado de Ejecución Penal N° 8 de la ciudad de Viedma, en causa N VI- 00237-P-0000, condenado a la Pena Única de (9) Años y (6) meses de prisión, por el delito de "ABUSO SEXUAL", agotando la pena impuesta el día 10/04/2027.

Corrida que fue la Vista al Señor Fiscal, el representante del Ministerio Público mediante dictamen de fecha 04/12/2025 entiende que corresponde la extensión horaria, expresando en el líbello los motivos –que a su entender– fundamentan legalmente la viabilidad de la pretensión aludida.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma procesal mencionada ut supra, el presente incidente ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelto.

Que lo anhelado por el interno condenado encuadra legalmente en lo establecido por el artículo 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660, 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

Que el pedido extensión horaria, se refieren al régimen de salidas transitorias autorizadas mediante Sentencia de fecha 08/10/2024.

Que el Consejo Correccional (Ley N° 3008 y arts. 5° y 6° Decreto n° 1634/2004), se expidió mediante Acta N° 109 en forma positiva en relación a la ampliación a una (1) salida por el término de seis horas .

Por lo expresado y según se desprende del Acta N° 109 agregada a estas actuaciones, considero necesario resaltar que el condenado se encuentra incorporado al Período de Prueba, registra calificación de Conducta Ejemplar (9) y Concepto Ejemplar (09), en razón del artículo 104° en función del 101° de la Ley 24.660 y el artículo 48° Decreto n° 1634/2004.

Asimismo se informa que el interno condenado no registra sanciones disciplinarias.

Cabe destacar que de las constancias arrojadas y la prueba valorada se concluye que el interno reúne los requisitos fijados por el legislador la ampliación del régimen de salidas

transitoria otorgadas -, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

En consecuencia, por imperativo legal corresponde hacer lugar a lo peticionado y reconocer el derecho de J.E.G. a una salida adicional de (6) horas por mes, desde la convicción que ello resulta de un alto contenido resocializador.

Que el artículo 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004 establece que cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 17° de la Ley 24.660, las frecuencias, como la duración y el nivel de confianza de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento.

Que teniendo en cuenta que el “motivo” de la ampliación horaria obedece a lo dispuesto por el artículo 16 punto II inciso a) de la Ley N° 24.660, es decir “para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales”, entiendo como “frecuencia” razonable, y por ello comparto lo propuesto por el Consejo Correccional que el causante goce de una (1) salida por el término de ocho (8) horas y una (1) salida de seis (6) horas, mensuales, en horario diurno y no acumulables, todo en el marco de lo establecido por el artículo 16° inciso I.a) de la Ley N° 24660 y 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99.

Es dable aclarar, que en esta oportunidad comparto los argumentos esgrimidos por el Fiscal y entiendo que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los extremos legales exigidos para su procedencia.

Por ello. el interno se encuentra usufructuando del régimen concedido desde ya más de un año, sin que existan constancias que verifiquen y/o al menos hagan presumir alguna causal grave de incumplimiento que haya merituado la intervención de esta instancia judicial, sea a los fines de suspender y/o revocar el beneficio otorgado, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660.

En el presente trámite lo que se autoriza es una “**extensión horaria**” a la ya concedida, en consecuencia los requisitos habilitantes para la incorporación del nombrado al régimen de salidas transitorias fueron ponderados oportunamente por el Tribunal al momento de conceder éste beneficio característico del período de prueba.

Esta decisión se adopta desde la profunda convicción que implica fomentar prácticas que favorecen el autogobierno y la autodisciplina.

Que el principio de progresividad del régimen penitenciario, receptado en el Art. 6° de la Ley N° 24660 mediante el cual se establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento

interdisciplinario).

Ello implica, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución, procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos.

Que resolver en forma contraria a lo peticionado por la defensa del interno, vulneraría en forma palmaria el principio aludido, además del principio de reinserción social.

Que el “ideal resocializador” es receptado por la Ley Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) y, por ende, debe ser el faro al que deben estar orientados toda la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales en pos de promover y estimular la interacción permanente del interno con la sociedad.

Ello desde la convicción que esta modalidad del período de prueba es sumamente beneficiosa, ya que si bien permite egresos limitados al medio social, favorece el contacto activo con la comunidad en aras de mitigar la desocialización propia del encierro carcelario y por ende, morigerar los efectos negativos y deteriorantes que la prisionización conlleva.

Por ello, se oficiará al Complejo Penal N° 1 de Viedma a fin de que se efectivice las salidas transitorias –en la forma y condiciones establecidas– y hacerle entrega al beneficiario de una copia del presente auto (conf. artículo 21° de la Ley N° 24.660).

Que en orden de lo decidido y en el supuesto de verificación de alguna causal de incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia judicial, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660, se requiere el envío inmediato de un informe circunstanciado aconsejando fundadamente al suscripto los motivos de gravedad y/o reiteración de la infracción que ameritarían la suspensión o revocación del beneficio.

Por ello, y en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (Art. 18 CN) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado ha obtenido el derecho de ampliar el régimen de salidas transitorias autorizadas.

Por otra parte, el principio de reserva (art 19 CN y art. 2° de la Ley N° 24.660) me

impide valorar circunstancias que no fueran preestablecidas por la ley como exigencias ineludibles.

Por lo expuesto, y conforme la aplicación armónica de lo establecido en los artículos 3º y 4º, de la Ley N° 24.660, los artículos 40º y 41º de la Ley N° 3008, art. 28 de la ley 5020 y artículo 62º de la Ley Orgánica n° 5190 esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Ampliar el régimen de salidas transitorias autorizado al interno J.E.G. mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 08/10/2024 de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º inciso I.a) de la Ley N° 24660 y 28º inciso I.b) del Decreto N° 396/99.

Segundo: Conceder al condenado J.E.G., el citado beneficio a los fines de “afianzar y mejorar lazos familiares y sociales” (artículo 16º punto II inciso a) de la Ley 24.660) e implementar un nuevo régimen consistente en una (1) salida por el término de ocho (8) horas y una (1) salida de seis (6) horas, mensuales, en horario diurno y no acumulables, todo en el marco de lo establecido por el artículo 16º inciso I.a) de la Ley N° 24660 y 28º inciso I.b) del Decreto N° 396/99, de conformidad con la normativa legal vigente.

Tercero: Mantener la totalidad de las pautas de conducta impuestas mediante Sentencia de fecha 08/10/2024, a las que deberá dar estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de suspender y/o revocar el régimen otorgado, en los términos del Artículo 19º de la Ley 24.660.

Cuarto: Mantener el nivel de confianza autorizado "bajo tuición" y la designación de los referenes efectuada en autos.

Quinto: Registrar, notificar y ejecutar, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponer las partes en los términos del Art. 226 del CPPRN atento el Dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal.